



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29

Fecha (dd/mm/aaaa): 18 / 08 / 2020

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 <b>201500362 00</b>	Reparación Directa	HERIBERTO CACERES	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. SEPT. 10 / 20 8:30	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201800357 00</b>	Ejecutivo	DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO	AUTOPISTAS DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201800370 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO VERA QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso NIEGA POR IMPROCEDENTE	14/08/2020	
11001 33 42 049 <b>201900154 01</b>	Acción de Nulidad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. -TELEBUCARAMANGA-	Auto de Tramite ORDENA DAR APLICACION DECRERO 806	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201900198 00</b>	Acción de Nulidad	LUIS EDUARDO GONZALEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201900208 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA SOCORRO RIVEROS DE CASTELLANOS	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201900258 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201900275 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR ANDRADE TIQUE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADAS	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201900318 00</b>	Reparación Directa	JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas difiere desicion	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>201900334 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA PEREZ CESPEDES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NOP PROBADA	14/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 <b>2020 00050 00</b>	Acción Electoral	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN	MUNICIPIO DE GUACA SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. AGOSTO24 20 11:00	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00051 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY CASTELLANOS VILLAMIZAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00055 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	URBANO GARCIA VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00069 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TATIANA ANDREA JONES ZARATE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00078 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES MURILLO CASTILLO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00101 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISMAEL ESTEBAN LUNA ROBLES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00106 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA ISABEL CHAVES DUEÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Rechaza Demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00109 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NELLY MORALES SANABRIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00114 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONATILA GARCIA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00116 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA GONZALEZ ANGARITA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00122 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE NESTOR MANCILLA SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	14/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
68001 33 33 005 <b>2020 00128 00</b>	Acción de Tutela	NELSON CONTRERAS JEREZ	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado PREVIO INICIO FORMAL DESACATO	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00134 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ JAIMES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00135 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFREDO MARTINEZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00140 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA EL ENVIO PARA EL TAS	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00143 00</b>	Acción de Cumplimiento	OFELIA GUIZA SAAVEDRA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00144 00</b>	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Rechaza Demanda	14/08/2020	
68001 33 33 005 <b>2020 00148 00</b>	Acción de Tutela	WILMER JAVIER DURAN MEJIA	MINTRABAJO - SUBDIRECCIONDE SUBSIDIOS	Auto admite demanda	14/08/2020	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NO A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 / 08 / 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMI LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

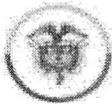
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

ESTADO N.º. 29

Fecha (dd/mm/aaaa): 18 / 08 / 2020

DIAS PARA ESTADO:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	------



Constancia: Al Despacho informando que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para decidir al respecto  
Bucaramanga, 14 de agosto de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
Secretario

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERIBERTO CACERES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	POLICIA NACIONAL
<b>RADICADO:</b>	680013333005-2015-00362-00

Vista constancia secretarial, y previo a resolver el recurso de apelación, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192<sup>1</sup> inciso 4 del C.P.A.C.A., el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8.00 am). De acuerdo con la norma precitada, se previene a los apoderados de las partes para que asistan y presenten a la audiencia los documentos requeridos para conciliar de conformidad con las normas referidas a dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

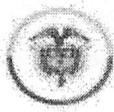
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c2e0027c24493906b275f90b857ec66c5f235b498e949b843e7681a4ce92111**

Documento generado en 14/08/2020 03:53:48 p.m.

<sup>1</sup> "cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si en apelante no asiste a la audiencia se declarara desierto el recurso"



**SECRETARIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que a folio el apoderado de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de agosto de 2019. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)-

JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE:</b>	DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO
<b>DEMANDADO:</b>	AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.
<b>CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>REFERENCIA:</b>	680013333005-2018-00357-00

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso Apelación incoado por el apoderado de la parte vinculada, bajo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor **DANIEL EDUARDO LINARES CASTRO** instauró demanda ejecutiva en contra de AUTOPISTAS SANTANDER S.A, siendo librado mandamiento de pago mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019, decisión que no fue posible notificar, por lo cual mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 se ordenó oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que informara sobre la situación jurídica de la entidad AUTOPISTAS DE SANTANDER, quien mediante memorial de fecha 6 de agosto de 2019 informa que la entidad AUTOPISTAS DE SANTANDER SA, se liquidó y disolvió y que fue reemplazada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

En consideración a lo anterior mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 el Despacho ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI como sucesor procesal de AUTOPISTAS SANTANDER, decisión notificada el 21 de febrero de 2020, y recurrida por la ANI el 26 de febrero de 2020.

#### CONSIDERACIONES:

El CPACA en su artículo 226 señala:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

Así mismo el artículo 244 del CPACA indica:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la

sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Para el caso bajo estudio la decisión recurrida fue notificada el 21 de febrero de 2020, y el recurso fue interpuesto el 26 de febrero de 2020, es decir, su interposición se realizó dentro del término de ley, por consiguiente, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto devolutivo, ante el H., Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por secretaria remítase el expediente al Superior para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCÉDASE** en efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada contra el auto proferido por este Despacho el 9 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a839bd787260f9e8a58ee85add8be43140f978019da33e68c87ba2219c422287**

Documento generado en 14/08/2020 03:48:21 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que acepto la excusa y concedió el recurso de apelación contra la sentencia. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 13 de agosto de 2020

  
JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO VERA QUINTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 680013333005-2018-00370-00

### I. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación, diligencia a la cual no asistió la parte demandada y en consecuencia se le otorgó un término de 3 días para justificar su inasistencia y con base a ello proceder o no a conceder o no el recurso interpuesto.

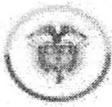
Por auto del 6 de marzo de 2020 se aceptó la excusa presentada y se concedió el recurso de apelación, dicho auto fue recurrido por la parte actora, y de dicho recurso se corrió traslado el 13 de julio de 2020.

### B. CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado de la parte actora que dentro de la audiencia no debió concederse el termino para justificar la inasistencia, sino que debió declararse desierto el recurso en dicho momento; y que la emergencia que se vivió en el Municipio de Piedecuesta y con base en la cual justifica el apoderado de la accionada la inasistencia, se presentó en el área rural y no en el área urbana razón por la cual no configuran sustento de la inasistencia a la audiencia.

Al respecto advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora se encontraba presente en la audiencia ya señalada, y no manifestó inconformidad alguna frente a que se concediera a la parte demandada el termino para justificar su inasistencia, pese a que dicha decisión le fue notificada en estrados; y si se encontraba inconforme con tal decisión ese era el momento procesal para interponer el respectivo recurso.

Ahora frente a la justificación presentada, si bien se observa y es de conocimiento público que la avalancha ocurrida en el Municipio de Piedecuesta lo fue en zona rural, también es cierto que tales circunstancias requieren que los Entes Municipales por la magnitud de la misma, desplieguen toda su capacidad operativa para atender las personas damnificadas, así como las acciones urgentes a que haya lugar, lo que puede afecta el desarrollo normal de las actividades de la Entidad Accionada para atender la emergencia.



Sumado a lo anterior, revisado el expediente se observa que en dicha audiencia se aceptó la renuncia del apoderado de dicho Municipio, es decir, que para ese momento la accionada tampoco contaba con apoderado y si bien es un deber de la entidad designar los togados que le representen en las diferentes diligencias también lo es que las circunstancias ya narradas pudieron impedir que ello se diera de forma cabal al estar atendiendo circunstancias más apremiantes, razón por la cual el Despacho aceptó la excusa presentada en su momento y no comparte los argumentos de la parte actora, y no repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto se observa que el auto recurrido no se encuentra enlistado entre aquellos que son susceptibles del recurso de apelación art 243 del CPACA razón por la cual se denegará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 6 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

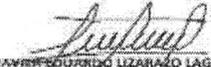
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e46ff2434a257605351d51bd7b56b66599d7cd29b7b3fefbe68c5f57846db8**  
Documento generado en 14/08/2020 03:49:05 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho informando que se encuentra pendiente realizar la notificación del presente medio de control. Pasa al Despacho para lo que corresponda.

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

  
JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** TELEBUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 680013333005-2019-00154-01

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a realizar por Secretaría las notificaciones pertinentes de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020.

No obstante, el Despacho, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de notificación.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 CGP y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, pese a lo ordenado en los numerales primero, segundo tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda, se ordenará notificar a la parte **demandada TELEBUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** remitiendo al correo que haya dispuesto para notificaciones judiciales, el referido auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. En consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** en el presente proceso, del Decreto 806 de 2020, en cuanto a los procedimientos que le sean aplicables.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la notificación personal de **TELEBUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES** ordenada en el auto adiado 13 de marzo de 2020, deberá hacerse de manera personal, remitiéndose al correo que para notificaciones judiciales haya dispuesto, copia de la

presente providencia, el auto admisorio de la demanda, la demanda, los anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como establece el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, el término de traslado a los demandados de treinta (30) días, comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** La contestación y demás documentos deberán ser remitidos directamente, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dispuesto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales.

**QUINTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del CGP., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ab6d685cf666d3d9964924e868547c431b0fe3cac7ea165dd1844d45390e0c**

Documento generado en 14/08/2020 03:54:44 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el termino probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**REFERENCIA:** 680013333005-201900198-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme a lo dispuesto en audiencia inicial de fecha 02 de marzo de 2020, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. En consecuencia CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo respectivamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5908728251d5e0132a977fc97c945d945f7294de6f256fe95306cbe03454b420**

Documento generado en 14/08/2020 03:55:43 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informado que se interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones previas. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de dos mil veinte (2020)

  
JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LAURA SOCORRO RIVEROS</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2019-00208-00</b>

Por auto del 1 de julio de 2020 se resolvieron las excepciones propuestas conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, dentro del término el Apoderado de la Dirección de Transito interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado el 13 de julio de 2020, término que venció en silencio, conforme al artículo 180 No 6 inciso 4 y artículo 244 del CPACA el auto que resuelve las excepciones es susceptible de apelación por lo cual se deniega el recurso de reposición por improcedente y se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con la norma general contemplada en el artículo 243 inciso 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

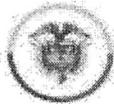
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb5dec14611c768c5c3da8f596a7dc6cb11b65c0fe82efd22295e88596e28b45**

Documento generado en 14/08/2020 03:56:29 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

  
JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>VÍCTOR ANDRADE TÍQUE</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>680013333005-2019-00275-00</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

### ANTECEDENTES

Previo revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan sea declarada la nulidad de nulidad de la resolución sanción N° 0000253003 del 16 de agosto de 2018 correspondiente a la orden de comparendo 6827600000017747343 del 29 de septiembre de 2017, mediante las cuales se sancionó al demandante por infringir las normas de tránsito y a título de restablecimiento del derecho, pretende se dejen sin efecto los consecuentes actos de cobro coactivo que emanen de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Como excepciones previas fueron propuestas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en su contestación de demanda la de **CADUCIDAD** del medio de control.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta en el numeral 08 del expediente virtual, el cual no fue no fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

<sup>1</sup> Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

## CONSIDERACIONES

### 1. CADUCIDAD

Alega la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que los actos que pusieron fin a la vía administrativa fueron notificados en la respectiva audiencia pública y no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriados; en consecuencia la parte accionante contaba con el término de 4 meses para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control.

Afirma que en la audiencia pública celebrada el 16 de agosto de 2018, se declaró contraventor al señor **VÍCTOR ANDRADE TÍQUE**, con ocasión del comparendo N° 6827600000017747343 del 29 de septiembre de 2017, decisión que fue notificada en estrados sin que contra ella se interpusiera recursos, quedando ejecutoriada el mismo día; disponiendo del término de cuatro meses para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone el art. 166 del CPACA. Afirma igualmente que dicho término fenecía el 17 de diciembre de 2018, sin embargo la parte actora agotó el requisito de procedibilidad, radicando solicitud de conciliación 13 de junio de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Una vez revisados por el Despacho los argumentos y soportes probatorios allegados al proceso, y teniendo en cuenta que el argumento de sustento consiste en que en la audiencia pública celebradas el 16 de agosto de 2018, se declaró contraventor al señor **VÍCTOR ANDRARDE TÍQUE**, y que no se interpusieron recursos contra dicha decisión, quedando en firme en esa fecha; razón por la cual el término para para presentar la conciliación extrajudicial fenecía el 13 de junio de 2019; el Despacho previa revisión de las pruebas obrantes en el expediente, constata que el hoy accionante no compareció a las audiencias a la cuales se hace referencia, como quiera que en la Resolución sanción N° 0000253003 del 16 de agosto de 2018 correspondiente a la orden de comparendo 6827600000017747343 del 29 de septiembre de 2017 que obran a folios 25vto a 28, del plenario, se dejó expresa constancia de que el infractor "no compareció ni aportó justa causa comprobada, para su no comparecencia"

En este orden de ideas la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no obra prueba en el plenario que ofrezca certeza al Despacho, que el hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, y por ende no pueden contarse los términos de caducidad desde la fecha referida por el apoderado de la entidad accionada. En consecuencia, no habiéndose demostrado hasta el momento, que la parte demandante fue notificada o tenía conocimiento de las sanciones impuestas que dieron origen a la presente demanda, se declara **NO PROBADA** la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 680013333005-2019-00275-00

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**

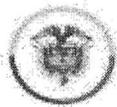
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e2f50f08b29f6315db1a0bc6d4abc5e4326d44ffcccafbcb240be81dc280**

Documento generado en 14/08/2020 03:57:59 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de dos mil veinte (2020)

  
JAVIER EDUARDO LIZASO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**REFERENCIA:** 680013333005-2019-00318- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

### ANTECEDENTES

**FISCALIA GENERAL** propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De las excepciones se corrió traslado(fl. 125) el cual NO fue descrito por la parte demandante

De las excepciones propuestas solo la de falta de legitimación por pasiva constituye excepción previa por lo cual el Despacho procederá a resolverla a continuación:

### CONSIDERACIONES

Propone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA indicando que no es responsable de las decisiones judiciales que se adopten en el curso del proceso

*1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable."*

oral, público y contradictorio porque ella es solo una parte en el proceso y sus actuaciones se encuentran sometidas a control de legalidad previo o posterior, por parte de los jueces de control de garantías.

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

*“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”<sup>2</sup>*

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de Falta de legitimación en la Causa por pasiva a la sentencia.

De otra parte se ordenara **REQUERIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue en calidad de préstamo y vía virtual: el expediente tramitado bajo el radicado 680016000159-2015-01188-00 NI 86505 adelantado contra el señor JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON identificado con CC 1.095.947.130 por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO. Por la secretaría del despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Así mismo se reconoce personería a la Dra MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS CC 63.323.007 Y TP 63.791 como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 48. Igualmente se reconoce personería al Dr. NESTOR RAUL URREA RICAURTE CC 1.098.645.833 Y TP 239.779 como apoderado de la RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido fl. 123

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO DIFERIR** la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue en calidad de préstamo y vía

<sup>2</sup> Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

virtual: el expediente tramitado bajo el radicado 680016000159-2015-01188-00 NI 86505 adelantado contra el señor JHOJAN FABIAN RUEDA GUALDRON identificado con CC 1.095.947.130 por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS CC 63.323.007 Y TP 63.791 como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 48. Así mismo se reconoce personería al Dr. NESTOR RAUL URREA RICAURTE CC 1.098.645.833 Y TP 239.779 como apoderado de la RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido fl. 123.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa4c6c3439e9045989c69edc03211d68098cc78766d900b3b943f55e77401dd**

Documento generado en 14/08/2020 03:58:43 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de dos mil veinte (2020)

  
JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS  
SECRETARIO

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN CECILIA PEREZ CESPEDES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL</b>
<b>DERECHO</b>	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680013333005-2019-00334-00</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

### ANTECEDENTES

Las entidades demandadas propusieron como excepciones con el carácter de previas las siguientes: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO y PRESCRIPCIÓN.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 96, el cual fue descrito por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

### CONSIDERACIONES

#### 1. INEPTA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO

*1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."*

Indica que la demanda no tiene sustento jurídico teniendo la accionante es beneficiario de la Ley 100 de 1993, para efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación por haberse vinculado como docente en vigencia de la misma.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación; requisito que es consecuencia del carácter rogado de la justicia contenciosa y *que impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda*, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.

Entonces, si al juez no se le da este marco jurídico y conceptual, muy seguramente la decisión que deba proferir será inhibitoria, en cuanto como ya se dijo, no está facultado para escoger dentro de un conjunto normativo los preceptos que considere desconocidos o vulnerados por la decisión administrativa cuya legalidad se debate. *Contrario sensu*, cuando en la demanda a pesar de no cumplirse con este rigorismo se le dan al juez suficientes elementos normativos y fácticos de cuyo estudio integral se puede inferir el marco de la censura, resulta obligatorio el estudio de fondo.

Para resolver la excepción planteada se tiene que revisado el expediente se observa que la parte actora a folio 9-21 indica en un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, las normas que considera vulneradas desarrollando el concepto de violación.

Entonces, revisada la demanda si existe un acápite a folio 3-11 denominado *concepto de violación*, en el cual se hace un análisis de las normas que considera se infringieron con la expedición de los actos acusados, precisando las razones por las que considera se vulneraron las normas enunciadas.

Del mismo modo se trae a colación lo precisado por el Consejo de Estado en reciente providencia sobre la naturaleza de excepción previa de la ineptitud sustantiva de la demanda

*Como primera medida, se aclara que la denominada “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control” propuesta por el Municipio de Sincelejo, no constituye ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, esto es, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, prescripción extintiva, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Igualmente, no da lugar a la inepta demanda, en la medida en que no guarda relación con la ausencia de requisitos formales o con una indebida acumulación de pretensiones, únicos supuestos que la configuran. (...) Al tenor del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez de conocimiento tiene la potestad de impartir el trámite que corresponda a la demanda (...), dado que la acción que se ejerce es una –acción contencioso administrativa-, sin perjuicio del medio de control que se invoque para ventilar el asunto.”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, se considera que el análisis que hace el demandante dentro del libelo introductorio, es suficiente para considerar que en el presente caso se dio cumplimiento a la

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107)

expresión del concepto de la violación, lo cual permitirá al juez luego del análisis integral del mismo, estudiar de fondo la controversia.

## 2. PRESCRIPCIÓN:

Del mismo modo propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN, frente a la cual el Despacho debe señalar que su estudio es consecuencial al reconocimiento o no del derecho que se discute, esto es, la resolución del problema jurídico. Luego, una vez se resuelva el objeto de la presente Litis, el despacho procederá a estudiar sobre la aplicación de este fenómeno jurídico en el presente caso.

De otra parte se ordenara **REQUERIR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, entidad empleadora de la demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue: expediente administrativo de la señora **CARMEN CECILIA PEREZ CESPEDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.300.191. Por la secretaria del despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

Así mismo se reconoce personería a la Dra RUTH NELLY GUTIERREZ CERON CECILIA VIVAS RAMOS CC 52.238.761 Y TP 186.672 como apoderada de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 85.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO

**SEGUNDO:** DIFERIR la decisión sobre la excepción de PRESCRIPCIÓN a la sentencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** **REQUERIR** a la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, entidad empleadora de la demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue: expediente administrativo de la señora **CARMEN CECILIA PEREZ CESPEDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 63.300.191. Por la secretaria del despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante. Por la secretaria del despacho elabórese el correspondiente oficio, el cual deberá ser diligenciado por la parte demandante.

**CUARTO:** **RECONOCER** personería a la Dra RUTH NELLY GUTIERREZ CERON CECILIA VIVAS RAMOS CC 52.238.761 Y TP 186.672 como apoderada de la MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 85.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

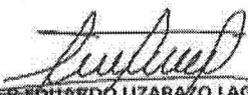
**86ffa5d38c0db2cd78fa4c59542c09edf2368bed9cd8cb3a17aac5e08c6639ef**

Documento generado en 14/08/2020 03:59:31 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que por auto del 6 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas mediante auto que no fue recurrido. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE:** ESPERANZA BLANCA DILIA FARFAN FARFAN –  
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACA - LEYDI CAROLINA RIVERA  
SEPULVEDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**REFERENCIA:** 680013333005-202000050-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia inicial, la cual se realizara de forma virtual por el aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia inicial el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE (11.00)** de la mañana.

De otra parte, reconózcase personería al Dr CARLOS ALFARON FONSECA identificado con CC 13.822.135 Y TP 36.946 como apoderado de LEYDI CAROLINA RIVERA SEPULVEDA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el FL. 207 Así mismo reconózcase a EDGAR ALIRIO TARAZONA SUAREZ identificado con CC 13.922.425 y TP 77.301 como apoderado del MUNICIPIO DE GUACA en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a fl 36 cuaderno medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b1903abd75e51b724ce9201efd4b64f54be2b4cd099c2fbeddf90d31e4fb4064**  
Documento generado en 14/08/2020 04:01:07 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** HENRY CASTELLANOS VILLAMIZAR  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00051-00

### AUTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **HENRY CASTELLANOS VILLAMIZAR** contra **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, que busca que se declare la nulidad de las resoluciones N° 0000200807 del 10/10/2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016033148 del 12/04/2017 y la resolución sanción N° 0000189622 del 7/09/2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000015575459 del 16/03/2017, mediante las cuales el demandante fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CÓRRER** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>2</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo

<sup>1</sup> A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 680013333005-2020-0005100

electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS** identificado con C.C 91.161.110<sup>3</sup> y T.P 284.420 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

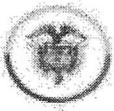
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8c79f667da8178411feb51a88bf3ca4dd1d073ff25fdb90c2011d093c037c6**

Documento generado en 14/08/2020 04:01:50 p.m.

---

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que vencido el término otorgado para adecuar la demanda, el apoderado no presentó escrito de subsanación. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

  
JAVIER EDGARDO LIZANO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** URBANO GARCÍA VARGAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00055-00

Mediante auto previo de fecha 06 de marzo de 2020 se concedió a la parte demandante un término de cinco días para corrigiera la demanda, allegando los actos que pretendía demandar. Posteriormente el Despacho con auto de fecha 7 de julio de 2020 y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara y adecuara de conformidad con el artículo 170 del CPACA, venciéndose dicho en plazo en silencio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **URBANO GARCÍA VARGAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb1b55144ce56d4e6240751eccfbc952366e9571bbe0f5f7fb8914b01d322f2d**

Documento generado en 14/08/2020 04:02:56 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informado que transcurrió en silencio el término otorgado por el Despacho, para aportar los actos demandados por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca y de la parte actora para allegar copia de la petición radicada ante la entidad para obtener copia de los mismos, por no encontrarse en los anexos de la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** TATIANA ANDREA JONES ZARATE  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00069-00

### AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, presentado por TATIANA ANDREA JONES ZARATE, que pretende la nulidad de las Resoluciones Sanción No. 21881 del 24 de julio de 2015, y 70223 del 8 de abril de 2016, en ocasión a los comparendos No. 6827600000009861822 del 13 de marzo de 2015, y No. 6827600000011974574 del 28 de enero de 2016.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA<sup>1</sup>, y Código General del Proceso<sup>2</sup>, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se advierte:

1. El apoderado refiere haber petitionado a la accionada a fin de obtener los actos que pretende demandar, otorgándosele un término de 5 días por parte del Despacho para aportar tal petición al expediente en auto previo del 13 de marzo 2020, guardando silencio en tal sentido.
2. Sumado a lo anterior, deberá cumplir con el requisito dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cuál no fue acreditado:

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012.

### **Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.**

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas, por lo cual de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
REFERENCIA: 680013333005-2020-00069-00

806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR**, la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanarla, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e2cac66ee584ba97fee8e2177052ecd990409becb96b9fed43547ad47419c8**

Documento generado en 14/08/2020 04:07:17 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** CLARA INES MURILLO CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION- FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00078-00

### INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por CLARA INES MURILLO CASTILLO por intermedio de apoderado judicial contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA<sup>1</sup>, el Código General del Proceso/ CGP<sup>2</sup> y el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, aplicables a la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

#### 1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

(...)

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de*

*este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)*

No obstante, lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de este requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR**, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a21e2e4a365b07bad7680c0bdc41e0cbcffd2fe654158de401ed29a9b9fe68d4**

Documento generado en 14/08/2020 07:21:12 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** ISMAEL ESTEBAN LUNA ROBLES  
**DEMANDADO:** NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00101-00

### AUTO: ADMITE DEMANDA

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 (numeral 2 del expediente digital) el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, siendo allegada por la parte accionante subsanación de demanda mediante escrito de fecha 23 de julio de 2020 (numeral 3.1 del expediente digital).

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ISMAEL ESTEBAN LUNA ROBLES contra la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que busca que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora de la parte demandante.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se ORDENA:

**PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO:** ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO:** NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO:** CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el anterior término empezará a correr a partir del día

<sup>1</sup> A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 680013333005-2020-0010100

siguiente al de la notificación<sup>2</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO: REQUERIR** la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: [ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C 89.009.237<sup>3</sup> y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada SIVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C 1.095.931.100<sup>4</sup> y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af800a6f9cf9865d6849d99c2224cad918dea7a3c839ceb810f007b9a56e2**

Documento generado en 14/08/2020 04:08:01 p.m.

---

<sup>2</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

<sup>4</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que vencido el término otorgado para adecuar la demanda, la parte actora no presentó subsanación. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

  
JAVIER EDUARDO LIZARRADO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** VILMA ISABEL CHÁVEZ DUEÑAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00106-00

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 21 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara y adecuara de conformidad con el artículo 170 del CPACA, consistente en el envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la accionada, conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, venciéndose dicho en plazo en silencio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **VILMA ISABEL CHÁVEZ DUEÑAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecc9bea91d47f7c9dac3b9c2d7c51dff73ffed6aee41e971b0a6ede8efb2a55**

Documento generado en 14/08/2020 04:08:50 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** BLANCA NELLY MORALES SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00109-00

### AUTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **BLANCA NELLY MORALES SANABRIA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que busca de declare la nulidad del acto presunto originado de la petición realizada el 08 de julio de 2019 en el que solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO: NOTIFICAR** por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO: CÓRRER** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>2</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

<sup>1</sup> A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

Medio De Control:  
Expediente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
680013333005-2020-0010900

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237<sup>3</sup> y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SILVIA GERLADINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100<sup>4</sup> y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

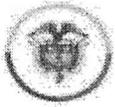
**a6f52653c4bfd8b59043b24abdc167e7658d6a4d675c857b3cf7160f7e0054c7**

Documento generado en 14/08/2020 04:09:35 p.m.

---

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

<sup>4</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



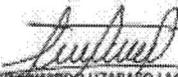
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**CONSTANCIA:** Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

  
JAVIER EDUARDO LIZASO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE:</b>	DONATILA GARCÍA GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>REFERENCIA:</b>	680013333005-2020-00114-00

**AUTO: PREVIO A ADMITIR**

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 (numeral 2 del expediente digital) el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no fue allegada prueba del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, siendo presentada por la parte accionante subsanación de demanda mediante escrito de fecha 23 de julio de 2020 (numeral 3.1 del expediente digital).

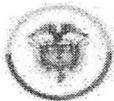
Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, al revisar los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, respecto a las normas aplicables a la fecha de su admisión; advierte el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que se efectuó el envío de la demanda y sus anexos a la Parte Demandada, no allegó prueba que acredite dicho diligenciamiento.

En consideración a lo anterior este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **REQUERIR** a la Parte Actora para que allegue al Despacho la constancia del envío del mensaje de datos a la Entidad Accionada, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad pertinente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



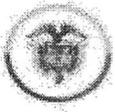
**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45417565410ae1a1c517525bf9908bbf13eb37f30e49d4a9fc6f879d054da810**

Documento generado en 14/08/2020 04:10:20 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que vencido el término otorgado para adecuar la demanda, la parte actora no presentó subsanación. Para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

  
JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ANGARITA  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00116-00

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 21 de julio de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que la subsanara y adecuara de conformidad con el artículo 170 del CPACA, consistente en el envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la accionada, conforme lo dispuso el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, venciendo dicho en plazo en silencio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ANGARITA** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3efc883546743102f561a48c62d443d981e4d597002fda0303ac3562294264**

Documento generado en 14/08/2020 04:11:08 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**CONSTANCIA:** Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

  
JAVIER EDUARDO LIZARIÑO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ NESTOR MANCILLA SUÁREZ
<b>DEMANDADO:</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>REFERENCIA:</b>	680013333005-2020-00122-00

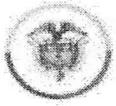
**AUTO: PREVIO A ADMITIR**

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 (numeral 3 del expediente digital) el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no fue allegada prueba del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, siendo presentada por la parte accionante subsanación de demanda mediante escrito de fecha 23 de julio de 2020 (numeral 4.1 del expediente digital).

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante, al revisar los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, respecto a las normas aplicables a la fecha de su admisión; advierte el Despacho que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que se efectuó el envío de la demanda y sus anexos a la Parte Demandada, no allegó prueba que acredite dicho diligenciamiento.

En consideración a lo anterior este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **REQUERIR** a la Parte Actora para que allegue al Despacho la constancia del envío del mensaje de datos a la Entidad Accionada, a efectos de realizar el estudio de admisibilidad pertinente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5eab82a12dd965d44b775a5af3a05ab048a905e5f7f6a58172fd3c7de7b31d51**

Documento generado en 14/08/2020 04:12:03 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor NELSON CONTRERAS JEREZ, en escrito allegado mediante correo electrónico el 6 de agosto de 2020 a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos manifiesta que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de julio de 2020. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

  
JAVIER ESTEBAN LIZARRADO LAGOS  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO-ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 680013333005-2020-00128-00  
**INCIDENTANTE:** NELSON CONTRERAS JEREZ  
**INCIDENTADO:** COLPENSIONES

**Auto: PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO**

Ingresar el expediente al Despacho a fin de considerar lo que en derecho corresponda, en forma previa a decidir sobre el trámite de incidente en contra **COLPENSIONES**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 30 de julio de 2020.

En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción que le asiste a la parte incidentada, previo a decidir sobre la apertura formal del incidente de desacato se ordena, **CORRER TRASLADO** por el término de dos (2) días a **COLPENSIONES**, enviándoles copia del escrito y los anexos allegados por la parte incidentante para que den respuesta a lo expuesto en éstos, e informen la forma como han venido dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual deberán anexar las pruebas concretas que acredite dicha gestión; así mismo deberán informar qué personas y qué cargos ocupan los encargados de dar cumplimiento al mencionado fallo, así como el nombre y la dependencia de su jefe inmediato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5830494d221e3f0955ac06c0357fa8e9d1f94a7452a471478e7083217ce8b796

Documento generado en 14/08/2020 04:13:41 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00134-00

### AUTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES contra DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que busca que se declare la configuración de silencio administrativo positivo y se declare la nulidad de la Resolución N° 2018-1318 del 23 de octubre de 2018 mediante la cual se declaró infractor de las normas de tránsito al demandante; y de la Resolución N° 126 del 22 de octubre de 2019, mediante la cual se confirmó la resolución N° 2018.1318.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

**PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEGUNDO:** ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

**TERCERO:** NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**QUINTO:** CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>2</sup>, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**SEXTO:** REQUERIR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo

<sup>1</sup> A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 680013333005-2020-0013400

electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FÉLIX MARINO JAIMES CABALLERO** identificado con C.C 91.154.841<sup>3</sup> y T.P 120.379 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ab85f6508fa61c051456471a321bad936622933044d2014325678f7f3890d**

Documento generado en 14/08/2020 04:14:26 p.m.

---

<sup>3</sup> Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE:** LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00135-00

### INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por el señor LUIS ALFREDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA<sup>1</sup>, y Código General del Proceso<sup>2</sup> y el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos por lo siguiente, toda vez que lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad.

#### 1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012.

<sup>3</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”  
(Subrayado y negritas por fuera del texto original)*

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR,** la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699d28125f6d084ade336b650512b60dab5f0ae2427421a09a7cf8e8631d6bed**

Documento generado en 14/08/2020 04:15:09 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DEMANDADO:** LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUÁREZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**REFERENCIA:** 680013333005-2020-00140-00

### AUTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Al Despacho el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, incoado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA y Código General del Proceso, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación.

De la revisión de la demanda se observa que el proceso de la referencia debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Santander debido a la falta de competencia por el factor cuantía en vista a las siguientes precisiones:

En lo relativo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, la competencia en razón del factor cuantía se encuentra determinada en LO dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 157 del C.P.A.C.A., que al tenor literal disponen:

*“ART. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

### *ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

En el caso objeto de estudio, tenemos que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en el Art. 138 del C.P.A.C.A, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, interpone demanda contra el LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUÁREZ, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución SUB 288598 del 13 de diciembre de 2017, mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez al señor LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ.

En el sub judice numeral 01 folio 22 el expediente virtual, se manifestó que la cuantía equivalía a CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$112.606.152.00), es decir 128.28 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional, respecto del periodo comprendido entre el día 15 de septiembre de 2017 al día 30 de octubre de 2019, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, cuantía se determinada sobre los tres últimos años por corresponder a prestaciones periódicas, sin tomar en cuenta la actualización o intereses de dicha suma.

Por lo tanto y en consideración a que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y a que la suma establecida en la estimación razonada de la cuantía es superior a la prevista en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., se determina que este Despacho no es competente por factor de la cuantía, para conocer del asunto, por lo que se ordena remitir al Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Finalmente, se dispone dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, en razón al factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander - reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7afd4b2ebf1250b6500b88c9dcc5d03c06467b119652e7010829dcf8903978b**

Documento generado en 14/08/2020 04:16:34 p.m.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**DEMANDANTE:** OFELIA GUIZA SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**Ref.:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**EXPEDIENTE:** 6800133330052020-00143-00

Se encuentra al Despacho ACCIÓN de CUMPLIMIENTO instaurada por OFELIA GUIZA SAAVEDRA contra los JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en virtud del no cumplimiento de la disposición contenida en la Ley 546 de 1999 y en las sentencias C-955/00, C-383/99, C-700/99 y C-747/99.

### 1. PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO:

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup> en su objeto establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

De esta forma, la citada norma establece los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere:

- Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. (art.1).
- Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento. (Art. 5º y 6º).
- Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).
- No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente (Art. 9º).
- El numeral 5, del artículo 10 de la Ley 393 de 1.993, al precisar el contenido de la solicitud, señala como requisito de procedibilidad para incoar la acción de Cumplimiento, la demostración de haber solicitado directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, y que como consecuencia dicha autoridad haya sido renuente al cumplimiento de la disposición. Precisa la norma:

<sup>1</sup>Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998

*“Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”. (...)*

## 2. CASO EN CONCRETO

El accionante solicita que a través de la presente acción de cumplimiento, se ordene a los accionados dar cumplimiento a Ley 546 de 1999 y en las sentencias C-955/00, C-383/99, C-700/99 y C-747/99, lo cual se concreta en que se deje sin efecto, se dé por terminado y se ordene el archivo definitivo del proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra restableciendo sus derechos y regresando el bien inmueble a su patrimonio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional y desarrollada por la Ley 393 de 1997, no es procedente para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales.

Es así, como en providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 66001-23-31-000-2010-00319-01(ACU), con ponencia del Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, el Consejo de Estado precisó el alcance de la acción de cumplimiento en relación con la aplicación de normas con rango de Ley o Actos Administrativos a través de esta acción constitucional, indicando:

*“A pesar de las razones expuestas por el Tribunal para rechazar la demanda, resulta evidente que la acción es improcedente, habida consideración de que esta Corporación en reiteradas oportunidades ha expresado que la acción de cumplimiento no procede contra autoridades judiciales que resuelven los conflictos que se someten a su consideración”.*

*“La acción de cumplimiento es un instrumento procesal de orden constitucional que busca la efectividad y realización del principal postulado del Estado de Derecho: el carácter imperativo y la vinculación cierta de la norma jurídica, por lo que no fue diseñada como un mecanismo de control de legalidad de todas las actuaciones de las autoridades públicas y algunas de los particulares. De hecho, si se acepta la competencia del juez constitucional que conoce de una acción de cumplimiento para evaluar si dentro de un proceso judicial se debe aplicar o no determinada norma legal o un acto administrativo, esto implica una intromisión en la actividad judicial y, eventualmente, en el caso de que se haya adoptado una decisión judicial sobre el asunto, conduce a que, ni más ni menos, se acepte el control de legalidad de esas decisiones judiciales en manos del juez de la acción de cumplimiento. Ello muestra un evidente contrasentido, pues la propia Constitución consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la administración de justicia (artículos 228 y 234 a 248 de la Constitución), de tal manera que la acción de cumplimiento no se instituyó como mecanismo último de control de legalidad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la acción de cumplimiento no procede para disponer la aplicación de normas legales o administrativas en los procesos judiciales ni para evaluar la validez de las decisiones judiciales.”*

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el juez de cumplimiento no tiene competencia para determinar si los JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA deben aplicar la Ley 546 de 1999 y en las sentencias C-955/00, C-383/99, C-700/99 y C-747/99. Aparece claro, entonces, que la acción de cumplimiento no fue consagrada como un procedimiento alternativo para evaluar el cumplimiento de la ley por parte de los Jueces ni para suplir los recursos ordinarios diseñados por el legislador para discutir la validez de las providencias judiciales. De hecho, el artículo 9° de la Ley 393 de 1997 es diáfano en señalar que la acción de cumplimiento es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial o cuando el afectado disponga de otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas con fuerza material de ley. Entonces, la acción de cumplimiento no resulta procedente para suplir los recursos consagrados en el ordenamiento jurídico para discutir la validez de una decisión judicial.

Además, aceptar la procedencia de la acción de cumplimiento para efectuar el control de legalidad de las providencias judiciales implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica e, incluso, la independencia de los jueces, consagrada en el artículo 228 de la Carta Política.

En el caso concreto, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de los accionados JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en la medida en que los mismos no pueden ser objeto de la acción de cumplimiento, conforme a lo expuesto, razón por la cual se rechazará la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN de CUMPLIMIENTO instauró OFELIA GUIZA SAAVEDRA contra los JUZGADOS CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada el presente proveído devuélvanse los anexos al actor sin necesidad de desglose y archívese previa las anotaciones en sistema de Justicia XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

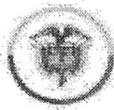
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e18e46d1073d360d161b4b20d31beb33eaab6c6de9fb76c43e61c26e682e0c34**

Documento generado en 14/08/2020 04:00:20 p.m.



**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DEL GIRÓN, informa que la acción popular radicada el día de ayer 12 de agosto de 2020 en el Despacho, tiene el mismo contenido, que la que se encuentra ya en trámite en el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-111, siendo admitida el 15 de julio de 2020. En razón a lo anterior, se solicita al Juzgado homologo, compartir el archivo digital a fin de verificar lo informado advirtiéndose que efectivamente obedece al mismo texto, mismos hechos, mismas pretensiones, partes y anexos. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2020

  
JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

### ACCIÓN POPULAR

**DEMANDANTE:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN  
**EXPEDIENTE:** 680013333005-2020-00144-00

### AUTO RECHAZA ACCIÓN POPULAR

Se encuentra al Despacho la ACCIÓN POPULAR, promovida por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, que pretende se ordene al MUNICIPIO DE GIRÓN - SANTANDER, realice la obra civil consistente en el arreglo total del puente peatonal localizado en la vía nacional entre la bomba de LOS CANEYES y la ESTACIÓN DE METROLINEA DE GIRÓN, del MUNICIPIO DE GIRÓN -SANTANDER.

Así las cosas, sería del caso proceder revisar los requisitos para la admisión de la presente acción si no se advirtiera que la parte accionada informó al Despacho sobre la identidad de partes, hechos y pretensiones, con la acción popular que se adelanta en ya en el Juzgado Tercero homologo, bajo el radicado 2020-111, situación que tal y como se indica en la constancia secretarial, fue verificada por el Despacho, evidenciando lo informado.

Conforme a lo anterior, este Despacho RECHAZARÁ de plano la ACCIÓN POPULAR instaurada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, por cursar ya una con idénticos hechos, pretensiones y partes en el Juzgado Tercero Administrativo de Bucaramanga, bajo el radicado 2020-111, admitida desde el 15 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** ACCIÓN POPULAR instaurada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR el proceso,** previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN  
EXPEDIENTE: 680013333005-2020-0144-00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f0106a61e760f9f693dc267d6065db9b01a70703fa2e370ca6f71f57ec89e19**

Documento generado en 14/08/2020 04:17:56 p.m.